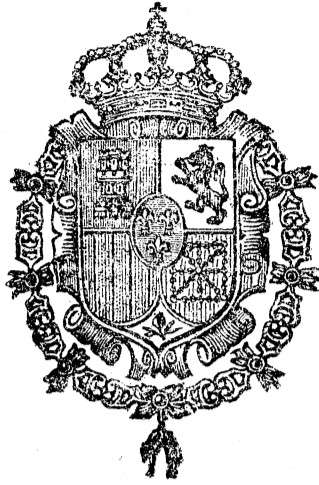


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Accediendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Ramón Fajardo é Izquierdo,

Vengo en admitirle la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado de los cargos de Gobernador general y Capitán general de la isla de Cuba; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General D. Emilio Calleja é Isasi, Capitán general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Murcia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Mula puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de aquel partido la denuncia que habían presentado los celadores de la acequia mayor, á fin de que si estimaba que los hechos de que se trataba podían constituir un delito de los comprendidos en el caso 2.º del art. 357 del Código penal, procediera á lo que fuere de hacer en justicia:

Que la expresada denuncia manifestaba que los vecinos del pueblo de Bullas, que estaba invadido por el cólera, lavaban las ropas en el río de donde toma la acequia las aguas únicas que se beben en Mula, atribuyéndose los casos de epidemia colérica ocurridos en la última de las mencionadas poblaciones á los gérmenes arrojados por los vecinos de Bullas á las aguas potables de Mula:

Que instruido el correspondiente proceso, el Juzgado acordó en providencia de 26 de Agosto último que el Alcalde de la villa de Mula, ó los dependientes del Ayuntamiento, como individuos de la policía judicial, se constituyesen en el sitio donde tenía lugar el lavado de las ropas y levantasen el oportuno atestado, deteniendo caso necesario á las personas que se encontraran lavando, y que se oficiara al Comandante del puesto de la Guardia civil en la villa de Bullas para que por la fuerza de su mando se prestaran los auxilios de que hubiese necesidad:

Que constituidos el Teniente Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Mula, acompañados de una pareja de la Guardia civil y del Alguacil,

en el cauce por donde discurrían las aguas potables que abastecen la villa de Mula, hicieron constar que habían encontrado á muchos vecinos de Bullas lavando en diferentes sitios ropas que fueron depositadas en poder de varias personas; que se presentó un grupo de hombres en actitud hostil, excitando á todos á que continuaran lavando; que el Alcalde de Bullas se dirigió á la muchedumbre, criticando los actos realizados y excitando más los ánimos; que uno de los Jefes del motín sostuvo una acalorada polémica con el Comandante del puesto de la Guardia civil; que sin el auxilio de ésta habrían sido atropellados los que practicaban la diligencia que viene extraerándose como agentes de la policía judicial; que se habían dado gritos subversivos; y por último, que como la Guardia civil no había podido hacer otra cosa que dedicarse á proteger á los Delegados del Juzgado, no había sido posible detener á los denunciados:

Que el Juzgado mandó formar causa separada en averiguación de los hechos referidos por revestir caracteres de un delito de resistencia, acordando entre otros particulares, el procesamiento y la suspensión en su cargo del Alcalde de Bullas:

Que en cumplimiento de una providencia del Juzgado, el Teniente Alcalde de Mula, acompañado del Secretario y de una pareja de la Guardia civil, se presentó á recoger las ropas depositadas, lo cual no pudo tener lugar por manifestar los depositarios que se las habían llevado los denunciados después de lavarlas en las aguas que utiliza la villa de Mula:

Que en vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado acordó instruir causa separada por quebrantamiento de depósito:

Que hallándose en sumaria los tres procesos referidos, el Gobernador de la provincia, alegando las razones que estimó oportunas y las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, requirió de inhibición al Juzgado y posteriormente á la Audiencia de lo criminal de Murcia á fin de que dejase de conocer en el asunto:

Que remitidos por el Juzgado á la Audiencia los tres sumarios por ser de su competencia la sustanciación del incidente promovido por la Autoridad gubernativa, y por tener los tres el mismo origen, el Tribunal, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción para conocer de las tres causas de que queda hecho mérito por las razones que apreció pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistían y siempre el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirija á la judicial ha de referirse á un negocio determinado, porque así lo exige el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que el espíritu de las disposiciones que regulan el procedimiento en estas contiendas jurisdiccionales está conforme con lo preceptuado en dicho artículo, puesto que las razones que cada una de las Autoridades contendientes aleguen en apoyo de su competencia han de ser distintas, según sean las cuestiones de que se trata:

3.º Que el presente caso demuestra la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que siendo diversos los delitos que se persiguen en cada uno de los tres procesos, pueden ser diferentes los motivos en que la Administración y los Tribunales se funden para sostener su respectiva jurisdicción:

4.º Que en cada causa debe hacerse un requerimiento especial, sustanciándose separadamente el incidente y cumpliéndose en cada uno de los procesos los trámites establecidos en el mencionado reglamento:

5.º Que la Audiencia de lo criminal de Murcia dejó de celebrar la vista del artículo de competencia, incurriendo en un vicio sustancial del procedimiento que impediría resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Marcelino Montalbán pidiendo que se indulte á su hijo Luis Montalbán de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, las circunstancias que en él concurrieron, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Luis Montalbán por la de cuatro años de destierro á la distancia de 23 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Tejeda y Cortés pidiendo indulto de la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Oficial primero Interventor de Hacienda ú otros análogos que la Audiencia de Ciudad Rodrigo le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos sin daño ni entorpecimiento del servicio:

Teniendo en cuenta la situación precaria del reo, el cual para subvenir á las necesidades de su familia se ha visto obligado á dedicarse á copiante:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Tejeda y Cortés del resto de la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Oficial primero Interventor de Hacienda ú otros análogos que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vilaplana pidiendo que se indulte á su hijo Enrique Vilaplana de la pena de dos años de prisión correccional que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que éste lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años de prisión correccional impuesta á Enrique Vilaplana por igual tiem-

po de destierro á la distancia de 23 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Vigentes ya en la isla de Puerto Rico la ley general de Obras públicas y la de Carreteras de la Península, el Ministro que suscribe, insiatiendo en su propósito de assimilar en lo posible la organización de aquel servicio de obras públicas á la que tiene el de la Península, cree indispensable proponer á V. M. la aplicación á Puerto Rico de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880. Ha introducido, sin embargo, en ella las alteraciones que ha juzgado necesarias para armonizar sus prescripciones con la organización administrativa y modo de ser de aquella provincia, oyendo previamente, como era su deber, á las Autoridades locales, y de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

De conformidad, pues, con los dictámenes emitidos, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Puerto Rico la de Puertos promulgada para la Península en 7 de Mayo de 1880, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará la instrucción para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
German Gamazo.

LEY DE PUERTOS PARA LA ISLA DE PUERTO RICO

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA

CAPITULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres contiguas.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas de la isla de Puerto Rico y sus adyacentes que forman parte del territorio español, y que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral ó bien la zona marítima que cinge las costas de la isla y sus adyacentes en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales.

Art. 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre, pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina; y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenase con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre y en las rías y desembocaduras de los ríos consideradas como puertos marítimos, según la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Art. 4.º Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, Arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general de primero y segundo orden.

Art. 5.º Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervención que les corresponda, según los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó que avadan en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.º Las servidumbres de salvamento tienen la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar, que la zona marítimo-terrestre, dentro de la cual están comprendidos y 20 metros más contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, según queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos con arreglo á las leyes.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten, dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10.º La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia, después de oír á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia, en casos extraordinarios y necesaria para el servicio del Estado, se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnización por ese gravamen.

CAPÍTULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 11.º En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12.º El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras se entienda para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO III

Clasificación de los puertos.

Art. 13.º Se consideran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14.º Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas, y en donde no las hay hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15.º Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias españolas, además de la de Puerto Rico, y se hallen en comunicación usual con otros puertos de España considerados como de interés general. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

Art. 16.º Se declara puerto de interés general de primer orden el de San Juan de Puerto Rico.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden los de Ponce, Mayáguéz y Naguabo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar la Administración colonial en nuestros territorios de Oriente, defender los derechos de los súbditos y extranjeros en ellos residentes, y fomentar la riqueza que encierran ha sido sentida por todos los Gobiernos cuyo patriotismo ha empleado para realizar esos fines las medidas que el Estado de nuestra Hacienda consentía. Esta misma necesidad siente hoy el Gobierno de V. M. con relación á los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, sometidos por la expresa y no interrumpida voluntad de sus habitantes y por la audacia de nuestros marinos al dominio de España, dominio recientemente confirmado en el Protocolo de Roma de 17 de Diciembre de 1885.

La Nación española se ha comprometido á establecer en los mencionados Archipiélagos una administración que represente su Autoridad y que de hecho y constantemente la haga efectiva, cosa que el Gobierno de V. M. desea realizar, no tanto por ceder á la santidad de lo pactado, como porque á ello le obligaban los antecedentes y las gloriosas páginas de nuestra historia colonial. Las Autoridades españolas habían en efecto señalado la conveniencia de establecer un Gobierno especial en las citadas islas, y el último Gabinete del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), había proveído á estas proposiciones por medio de la autorización consignada en el art. 4.º de los presupuestos generales de las Islas Filipinas.

El actual Gabinete cree que el desarrollo que han tomado la navegación y el comercio en la Oceanía y el mayor incremento que adquirirían en lo sucesivo con la apertura del istmo de Panamá, no sólo aconsejan realizar los indicados pensamientos, sino ampliarlos estableciendo dos Gobiernos en los Archipiélagos de las Carolinas y las Palaos.

El personal de estos Gobiernos debe, en concepto del Ministro que suscribe, ser igual en número, categoría y atribuciones al que se halla establecido en algunos otros distritos del Archipiélago, cuya situación es bastante análoga á la de las islas de que se trata.

La fijación de las fuerzas necesarias para ejercer debidamente el protectorado debe quedar confiada á la dirección del supremo Delegado del Gobierno en aquellos Archipiélagos; pero independientemente de éstos entiendo el que suscribe que prestará eficazísimo concurso en la realización de ese fin el establecimiento de comunicaciones frecuentes y seguras entre la ciudad de Manila y las residencias de los nuevos Gobernadores.

No se fija el punto en que éstos habrán de instalarse aun cuando las islas de Yap y Ascensión (Ponapé) parecen las más indicadas, por su situación geográfica y las condiciones de sus puertos, para evitar que cualesquiera obstáculos imprevistos susciten dilaciones en la ejecución de una obra tan patriótica como necesaria.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el régimen y administración de las islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos políticos, uno en la región oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno general de las Islas Filipinas. El Gobernador general fijará la residencia de los Gobiernos, teniendo en cuenta los medios de comunicación y el mejor servicio.

Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta, y serán desempeñados por Jefes del Ejército ó la Armada, ó Jefes de Administración civil de cuarta clase, que nombrará el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador político-militar de las Marianas ó á los de Samar, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador general de Filipinas, dando cuenta á los Ministros de Ultramar y de Guerra ó Marina, según los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 4.º Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Ordenes religiosas existentes en el Archipiélago, ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de estable-

cer comunicaciones periódicas entre estos Archipiélagos y la ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen con las islas Marianas, ya aprovechando la Marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno general de Filipinas.

Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor ó barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos, y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Plantilla de los Gobiernos políticos de las islas Carolinas y de las Palaos creados por Real decreto de esta fecha.

	Pesos.
PERSONAL	
Un Gobernador de la categoría de Teniente Coronel ó Capitán de fragata ó Jefe de Administración civil de cuarta clase, 1.300 + 1.400.....	2.700
Un Secretario, Oficial cuarto de Administración, 400 + 800.....	1.200
Un Intérprete con.....	600
Un Escribiente con.....	450
	4.650
MATERIAL	
Para gastos de escritorio.....	250
Importe máximo del presupuesto de cada Gobierno..	4.900

Si el Gobernador tuviese la categoría de Comandante de Ejército ó Teniente de navío de primera clase, su sueldo será de 1.200 pesos con un sobresueldo de otros 1.200.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Ultramar, GAMAZO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. José María de Sepúlveda contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de 115 kilogramos papel para escribir, despachado en la Aduana de Málaga con declaración núm. 6.354/83, y que se aforó por la partida 164 del Arancel en concepto de ser papel rayado:

Vistas las muestras unidas al expediente, de cuyo examen resulta que son papeles para escribir que no han sido rayados á mano ni por ningún medio mecánico, sino al tiempo de su fabricación preparando las pastas al efecto para obtener las labores que figuran un rayado, cual pudieran figurar aguas ú otras labores:

Considerando que sobre el adeudo de esta clase de papeles existe jurisprudencia sentada en el sentido de que no deben calificarse de rayados para los efectos arancelarios, puesto que por tales se entienden aquéllos que han sufrido una segunda manipulación de rayarlos con tinta ó lápiz;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 163 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que des-

pués de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislación sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, según los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y

Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expedición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año:

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose á la curación de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía den-

tal quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.

A pesar de estas dos Reales órdenes no sólo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirugía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1853:

Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1853, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de 30 días sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, á fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Villaflores por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio del pueblo de Villaflores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

La Corporación municipal, en sesión de 26 de Abril de 1885, acordó declarar tres vacantes ordinarias y una más por suspensión legal del Concejal D. Quintín de la Torre, y que se hiciese saber á los electores que podrían votar tres candidatos en una papeleta y uno en otra. Verificadas las elecciones se formularon protestas contra su validez, alegando que no debían haberse elegido más que tres Concejales en vez de cuatro, y discutidas por la Junta de escrutinio, fueron desechadas en el concepto de que la suspensión gubernativa de D. Quintín de la Torre producía vacante que debía cubrirse con arreglo al art. 193 de la ley Municipal.

Promovido recurso de alzada contra la resolución de la Junta de escrutinio, la Comisión provincial en 20 de Junio acordó dejarle sin efecto y declarar nulas las elecciones, teniendo en cuenta que en Villaflores correspondió cesar en el año 1883 á tres Concejales; que la vacante por la suspensión de D. Quintín de la Torre no lo era según doctrina sentada en la Real orden de 16 de Abril de 1881, y que habiéndose elegido cuatro Concejales en vez de tres, y quemándose las papeletas después del escrutinio no existía posibilidad de determinar el orden de los candidatos. La Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio han apelado ante V. E. solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, aduciendo en apoyo de su pretensión los mismos fundamentos que tuvo la Junta de escrutinio para desestimar la protesta de los electores, y citando los artículos 191, 192 y 193 de la ley Municipal;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de

la ley no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada, parece incuestionable que aquélla no puede modificar, ni mucho menos denegar, el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley.

Igual consideración puede hacerse en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, puede y debe el Concejal procesado volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y sólo podrá con razón decirse que se produce vacante susceptible de ser provista cuando los Regidores sean destituidos, á tenor del art. 92, en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Infiérese de estos principios que el art. 193 no puede tener la aplicación que el Ayuntamiento recurrente supone, pues al decir aquél que las vacantes por suspensión legal de los Concejales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46, está muy lejos de significar que aquéllos, con motivo de una corrección ó una suspensión judicial limitada, hayan de ser privados de sus cargos, pues esto contradeciría el art. 192, según el cual sólo pueden ser desposeídos por sentencia judicial, por lo cual la recta inteligencia del mencionado art. 46 no puede ser otra que la de que tales vacantes temporales hayan de cubrirse interinamente por el Gobernador.

Tal criterio presidió sin duda alguna al dictarse la Real orden de 16 de Abril de 1881, citada oportunamente por la Comisión provincial en apoyo de su fallo, y que textualmente dice así: «No se incluirán en la renovación los cargos de Concejales suspensos; á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.»

El Ayuntamiento, separándose de tales prescripciones, declaró ser cuatro, en vez de tres, las vacantes que se habían de proveer, y dispuso que cada elector incluyese tres nombres en cada candidatura y otro en una, con lo cual faltó abiertamente á la ley, no sólo en la designación de vacantes, sino en lo que es todavía más grave, en la forma de hacer la votación, por cuanto el art. 42 de la ley Municipal establece que cuando á un Colegio corresponde elegir tres Concejales, cada elector votará únicamente dos; y como en el presente caso cada elector incluyó en su papeleta tres nombres y otro en una, es evidente que se ha faltado abiertamente á la ley; y en tal concepto,

La Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar nulas en su consecuencia las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Villaflores.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ADMINISTRACION CENTRAL

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

Comisaría Regia.

Cuenta que la Comisaría Regia presenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la inversión dada durante el mes de Enero último á los fondos recaudados por suscripción nacional para reedificar los pueblos destruidos por los terremotos.

CARGO	Ptas. Cts.
Enero 1.º de 1886.—Existencia que resultó en la cuenta de 31 de Diciembre anterior.....	109.931-94
Idem 19.—Son cargo pesetas cien mil, importe de un talón mandado, núm. 55.067, fecha 16 de Enero, contra la sucursal del Banco de España en Granada hecho efectivo en 19 del mismo por D. Ricardo Bruquetas para las atenciones de la Comisaría Regia por cuenta de lo consignado en la misma.....	400-000
TOTAL cargo.....	209.931-94

DATA

Idem 1.º.—Son data pesetas setenta y cinco, satisfechas á D. Vicente Arteaga por los alquileres correspondientes al próximo pasado mes de Diciembre del cuarto tercero, núm. 4, de la calle de la Sierpe Alta, núm. 1, de su propiedad, arrendado para oficinas de la Comisaría Regia en esta ciudad.....	75
Idem 4.—Son id. pesetas ciento cincuenta y siete veinticinco céntimos, satisfechas á D. Pedro Vidal, Delegado facultativo, por importe de una cuenta de gastos hechos por el mismo en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre por consecuencia del descombramiento de Alhama, aprobada por el Excmo. Sr. Comisario Regio.....	157-25

	Ptas. Cts.
Idem id.—Son id. pesetas noventa y tres cincuenta céntimos, satisfechas al anterior por importe de los gastos hechos en sus expediciones á varios pueblos durante el mes de Diciembre último, según cuenta aprobada unida al libramiento.....	93-50
Idem 7.—Son id. pesetas cuatro mil ochocientos ochocientos y seis céntimos, satisfechas al contratista D. Antonio Cifuentes por la obra ejecutada durante el mes de Diciembre último en la nueva población de Egido en Alhama, según copia de la certificación expedida por el Arquitecto encargado de la misma y documentos que se acompañan.....	4.808-56
Idem 14.—Son id. pesetas mil noventa y tres treinta y siete céntimos, satisfechas al anterior por las obras de desmonte en Arenas del Rey, ejecutadas durante el mes de Diciembre último, necesarias al emplazamiento del nuevo pueblo, según certificación expedida por el Arquitecto encargado de las mismas, que se une al libramiento.....	4.093-37
Idem id.—Son id. pesetas dos mil trescientas veintiocho dos céntimos, satisfechas al mismo como contratista de las construcciones de Arenas del Rey, importe de las obras ejecutadas durante el mes de Diciembre en la nueva población de dicha localidad, según la certificación expedida por el Arquitecto encargado de las mismas, que se une al mandamiento.....	2.328-02
Idem 15.—Son id. pesetas ciento treinta y una, satisfechas al Arquitecto Delegado D. Modesto Cendoya, importe de una cuenta de gastos hechos en Alhama y Arenas del Rey con motivo de la inspección de obras durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos, aprobada por el Excmo. Sr. Comisario Regio.....	131
Idem 20.—Son id. pesetas sesenta, satisfechas á Pedro Laguna, aparejador que fué de esta Comisaría Regia, importe de la cuenta que unida al mandamiento se acompaña de los gastos hechos en su viaje de regreso á Madrid, al cesar en el referido cargo, cuyo abono se hace por acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio.....	60
Idem id.—Son id. pesetas trescientas doce cincuenta céntimos, á que ascienden las cuartas partes de siete vales, satisfechas como anticipo para comenzar las obras á los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Alcaucín, provincia de Málaga, por los encargados de la Comisaría Regia á presencia de su Alcalde y Cura párroco, de conformidad con la disposición 3.ª del edicto de 2 de Diciembre último, según acta cuya copia se une al libramiento.....	312-50
Idem id.—Son id. pesetas cuatro mil ciento cincuenta y seis cincuenta céntimos, importe de 26 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Vélez Málaga, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia á presencia del Teniente Alcalde y Cura párroco de dicha ciudad, según acta certificada cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	4.156-50
Idem id.—Son id. pesetas mil doscientas noventa y seis sesenta y dos céntimos, á que ascienden las cuartas partes de 12 vales, auxilio anticipado para comenzar las obras á los dueños de casas damnificadas por los terremotos en Vélez Málaga, satisfechas con las formalidades anteriores.....	1.296-62
Idem id.—Son id. pesetas mil cuatrocientas sesenta y dos cincuenta céntimos, importe de 14 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Salares, provincia de Málaga, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia en los términos expresados anteriormente.....	1.462-50
Idem id.—Son id. pesetas ochocientos cuarenta y siete, á que ascienden las cuartas partes de 39 vales, satisfechas como anticipo de auxilio á los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Salares con las formalidades expresadas.....	847
Idem id.—Son id. pesetas mil quinientas noventa y nueve trece céntimos, importe de 24 vales certificados de obras ejecutadas en el pueblo de Periana, provincia de Málaga, satisfechas como las anteriores.....	1.599-13
Idem id.—Son id. pesetas seiscientos veintidos veinticinco céntimos, á que ascienden las cuartas partes de 30 vales, satisfechas como auxilio anticipado á propietarios del mismo pueblo, con iguales formalidades.....	622-25
Idem 21.—Son id. pesetas novecientos setenta y cuatro veinticinco céntimos, importe de las cuartas partes de 37 vales, satisfechas por el mismo concepto á dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Ardiez, provincia de Málaga, como las anteriores.....	974-25
Idem id.—Son id. pesetas cuarenta y tres, á que ascienden las cuartas partes de dos vales, auxilio anticipado á propietarios del pueblo de Exnate, satisfechas con las formalidades expresadas.....	43
Idem id.—Son id. pesetas siete mil ochenta y dos setenta y seis céntimos, importe de 50 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Cómpeña, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia con dichas formalidades, según acta certificada cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	7.082-76
Idem id.—Son id. pesetas trescientas quince once céntimos, á que ascienden los ocho vales certificados de obras ejecutadas por propietarios del pueblo de Frigiliana, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia con las expresadas formalidades.....	315-11
Idem id.—Son id. pesetas cuatrocientas cincuenta y dos veinticinco céntimos, á que ascienden las cuartas partes de 40 vales, resto de los mismos	

	Plas. Cts.
que han sido certificados por haber ejecutado las obras los dueños de las casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Nerja, provincia de Málaga, satisfechas con las formalidades expresadas en los pagos anteriores.....	452'95
Idem id.—Son id. pesetas mil treinta y una veinticinco céntimos, á que ascienden las cuartas partes de siete vales, resto de los mismos que han sido certificados por haber ejecutado las obras los dueños de las casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Torrox, provincia de Málaga, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia con las formalidades que se expresan en los pagos anteriores.....	1 031'95
Idem id.—Son id. pesetas ochenta y dos cincuenta céntimos, importe de la cuenta que unida al libramiento se acompaña, de los gastos hechos por el Delegado administrativo D. Enrique Aragón con motivo de su viaje de Madrid á Granada al ser nombrado para el expresado cargo...	32'50
Idem id.—Son id. pesetas setecientos ochenta y tres setenta y cinco céntimos, satisfechas á Don Antonio Herrero, vecino de Málaga, y en su representación á D. Manuel Limones, por importe de unas piezas de hierro fundido encargadas al mismo con destino á la construcción de una casa modelo para Vélez Málaga, cuyo pago se hace por virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio, según copias unidas al libramiento...	738'75
Idem id.—Son id. pesetas ciento cuarenta y ocho cincuenta céntimos, satisfechas á D. Eduardo Caballero, Delegado administrativo, importe de una cuenta aprobada que se une al mandamiento, de gastos hechos en su viaje en unión del Delegado D. Francisco Mambroña, á los pueblos de Alhama, Jatar, Fornes, Jayena, Cacin y Turro y Ventas de Huelma, para la distribución y pago de vales.....	148'50
Idem id.—Son id. pesetas diez y siete, satisfechas á D. Francisco Mazabrona, Delegado administrativo, por importe de una cuenta que aprobada se une al libramiento, de los gastos hechos con motivo de su traslación á la ciudad de Alhama de orden del Excmo. Sr. Comisario Regio...	47
Idem id.—Son id. pesetas cuatro mil quinientos veintidós ochenta y ocho céntimos, importe de 13 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en la ciudad de Alhama, provincia de Granada, satisfechos en la Sala Capitular de dicha ciudad por los encargados de la Comisaría Regia, á presencia de su Alcalde y Cura párroco, según acta cuya copia se une al libramiento, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	4.321'88
Idem id.—Son id. pesetas seiscientos noventa y seis, á que ascienden las cuartas partes de 14 vales de auxilio anticipado para comenzar sus obras á los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Cómpeta, provincia de Málaga, satisfechas por los empleados de la Comisaría Regia, á presencia del Teniente Alcalde y Cura párroco de dicho pueblo, de conformidad con la disposición 3. ^a del edicto de 2 de Diciembre último, y según acta cuya copia se une al libramiento.....	636
Idem id.—Son id. pesetas ciento cincuenta y cinco, satisfechas á D. Juan López Lisancas, encargado del contratista de bagajes en Ventas de Huelma, por los que suministró en 18 de Mayo último á los penados destinados al desescombro de Alhama á su ida á dicha ciudad desde Ventas de Huelma, según los documentos que se acompañan, y cuyo pago se verifica por virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio.	135
Idem id.—Son id. pesetas ciento cincuenta, satisfechas á D. Francisco López Ortiz, y á su ruego D. Luis Pérez, encargado del contratista de bagajes en Ventas de Huelma, por los que suministró en 18 de Noviembre último á dichos penados á su regreso á Granada desde Ventas de Huelma, según los documentos que se unen al mandamiento, y cuyo pago se verifica por acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio.....	130
Idem id.—Son id. pesetas novecientos treinta doce céntimos, satisfechas á D. Manuel Egea, vecino de Málaga, por importe de una cuenta de maderas suministradas para el servicio de la Comisaría, las cuales quedaron en Vélez Málaga por disposición del Excmo. Sr. Comisario Regio, y cuyo pago se hace según copia de los documentos que se acompañan.....	930'12
Idem id.—Son id. pesetas trescientas cuarenta y nueve sesenta y seis céntimos, satisfechas á D. Modesto Cendoya, Arquitecto delegado, por importe de una cuenta aprobada unida al libramiento de gastos hechos durante el mes de Enero para la terminación de las construcciones de albergues provisionales de mampostería en Arenas del Rey por consecuencia del incendio de sus chozas.....	349'66
Idem id.—Son id. pesetas ochenta y siete cincuenta céntimos, satisfechas al mismo por importe de otra cuenta aprobada de gastos hechos durante el mes de Enero, como Inspector encargado de la certificación y reconocimiento de obras en Alhama, Arenas del Rey y demás pueblos de su demarcación.....	87'50
Idem id.—Son id. pesetas ochenta y dos cincuenta céntimos, satisfechas á D. Rafael Recalde, Delegado facultativo, por importe de una cuenta de gastos hechos con motivo de su viaje de Madrid á Granada al ser nombrado para dicho encargo.....	82'50
Idem id.—Son id. pesetas ocho mil seiscientos setenta y nueve noventa y dos céntimos, satisfechas al contratista D. Antonio Cifuentes por importe de las obras ejecutadas durante el mes de Enero en la nueva población del Hoyo de Egipto de Alhama, según certificación del Arquitecto delegado encargado de las mismas...	3.679'92
Idem id.—Son id. pesetas dos mil novecientos noventa y ocho ochenta céntimos, satisfechas á dicho contratista por importe de la obra ejecutada en Alhama durante el expresado mes de	

	Plas. Cts.
Enero con destino á casa escuela en el nuevo barrio del Hoyo de Egipto, según copia de la certificación expedida por el Arquitecto delegado encargado de la misma.....	2.998'80
Idem id.—Son id. pesetas cuatro mil seiscientos treinta y siete, á que ascienden 44 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en el pueblo de Vélez Málaga, satisfechas en la Sala Capitular de dicho pueblo por los encargados de la Comisaría Regia á presencia de su Alcalde y Teniente Cura, según acta certificada, cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	4.637
Idem id.—Son id. pesetas trescientas setenta y ocho cincuenta céntimos, satisfechas á D. José Parejo, Alcalde de Alhama, por importe de una cuenta, que aprobada, se une al mandamiento de gastos hechos durante el mes de Noviembre por el destacamento penal y fuerza que lo custodiaba, ocupado en el descombramiento de dicha ciudad.....	378'80
Idem id.—Son id. pesetas cuatrocientas treinta y una treinta céntimos, satisfechas por la Depositaria por importe de una cuenta de varios gastos hechos en composturas y construcción de volquetes con destino al descombro de Alhama, aprobada por el Excmo. Sr. Comisario Regio.....	431'30
Idem id.—Son id. pesetas seis quinientos cincuenta, satisfechas al Registrador de la propiedad de Alhama por honorarios devengados en la inscripción de una escritura de compra otorgada por D. José Toledo y Muñoz en favor de la Comisaría Regia, cuyo pago se justifica con el recibo que se une al libramiento.....	6'15
Idem id.—Son id. pesetas cinco mil ochocientos sesenta y cinco, á que ascienden las cuartas partes de 75 vales, auxilio anticipado para comenzar sus obras á los dueños de casas damnificadas por los terremotos del pueblo de Conchar, provincia de Granada, satisfechas por los encargados de la Comisaría Regia, á presencia de su Alcalde y Cura párroco, de conformidad con la disposición 3. ^a del edicto de 2 de Diciembre, y según acta cuya copia se une al libramiento.....	5.865
Idem id.—Son id. pesetas trescientas setenta y una, importe de las cuartas partes de 55 vales, auxilio anticipado para dicho objeto á los propietarios damnificados del pueblo de Cozvíjar, provincia de Granada, satisfechas como las expresadas anteriormente.....	371
Idem id.—Son id. pesetas mil setecientos once, á que ascienden las cuartas partes de 93 vales, que como auxilio anticipado para comenzar sus obras, ha sido satisfecho á los del pueblo de Lentegi, provincia de Granada, con las mismas formalidades que los anteriores.....	4.711
Idem id.—Son id. pesetas dos mil cinco, importe de las cuartas partes de 148 vales, que como dicho auxilio ha sido satisfecho á los propietarios damnificados del pueblo de Jete, provincia de Granada, con las formalidades expresadas en los pagos anteriores y según copia del acta que se une al libramiento.....	2.005
Idem id.—Son id. pesetas seiscientos cincuenta y cuatro, á que ascienden los 34 vales que como tal auxilio ha sido anticipado á los del pueblo de Otivar, de la provincia de Granada, con las mismas formalidades que los anteriores...	634
Idem id.—Son id. pesetas quinientas noventa y tres, importe de 34 vales certificados de obras ejecutadas por los dueños de casas damnificadas por los terremotos en dicho pueblo de Otivar, satisfechos con dichas formalidades según acta cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.	593
Idem id.—Son id. pesetas doscientas catorce, á que ascienden las cuartas partes de dos vales que como auxilio anticipado para comenzar sus obras ha sido satisfecho á los dueños de casas damnificadas por los terremotos del pueblo de Salares, provincia de Granada, con las formalidades expresadas y según copia del acta que se acompaña.....	214
Idem id.—Son id. pesetas seiscientos diez y seis, importe de cuatro vales certificados de obras ejecutadas en el expresado pueblo de Salares, satisfechos con dichas formalidades según copia del acta que se une al libramiento, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	616
Idem id.—Son id. pesetas dos mil setecientos veintidós, á que ascienden las cuartas partes de 25 vales que como auxilio anticipado para comenzar las obras ha sido satisfecho á los dueños de casas damnificadas por los terremotos del pueblo de Molegís, provincia de Granada, con las formalidades expresadas y según copia del acta que se acompaña.....	2.721
Idem id.—Son id. pesetas ciento nueve cincuenta céntimos, importe de un vale certificado de la obra ejecutada en el expresado pueblo de Molegís, satisfecho con las formalidades expresadas según copia del acta que se une al libramiento, no haciéndolo del vale por quedar en su expediente.....	109'50
Idem id.—Son id. pesetas cuatrocientas veintitres, á que ascienden las cuartas partes de 15 vales que como auxilio anticipado para comenzar sus obras ha sido satisfecho á los propietarios damnificados del pueblo de Chite y Talara, provincia de Granada, con las formalidades ya indicadas, y según acta que se une al libramiento.....	423
Idem id.—Son id. pesetas ochocientos cincuenta y dos sesenta y un céntimos, importe de 20 vales certificados de obras ejecutadas en el expresado pueblo de Chite y Talara, satisfechos con dichas formalidades según copia del acta que se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	852'61
Idem id.—Son id. pesetas treinta y cuatro, á que ascienden las cuartas partes de tres vales como	

	Plas. Cts.		
auxilio anticipado para comenzar sus obras, satisfechas á los dueños de casas damnificadas del pueblo de Almuñécar, provincia de Granada, con dichas formalidades y según copia del acta que se acompaña.....	34		
Idem id.—Son id. pesetas doscientas cuarenta y ocho cincuenta céntimos, importe de cinco vales certificados de obras ejecutadas en el pueblo referido con iguales formalidades y según copia del acta que se acompaña.....	248'50		
Idem id.—Son id. pesetas quinientos noventa y ocho, á que ascienden las cuartas partes de 12 vales que como auxilio anticipado para comenzar sus obras han sido satisfechas á los del pueblo de Molvízar, provincia de Granada, con dichas formalidades y según copia del acta que se acompaña.....	598		
Idem id.—Son id. pesetas doscientas noventa y cuatro setenta y cinco céntimos, importe de cuatro vales certificados de obras ejecutadas en dicho pueblo de Molvízar, satisfechos con las mismas formalidades, según copia del acta que se acompaña.....	294'75		
Idem id.—Son id. pesetas veintidós, á que asciende el vale certificado de la obra ejecutada en el pueblo de Izbor y Tablate, de dicha provincia, satisfecho con idénticas formalidades que los anteriores según copia del acta que se une al libramiento, no haciéndolo del expresado vale por quedar unido á su expediente.....	20		
Idem id.—Son id. pesetas ciento setenta y dos y dos céntimos, importe de cinco vales certificados de obras ejecutadas en el pueblo de Jatar, provincia de Granada, satisfechos como los anteriores según acta certificada cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar en sus respectivos expedientes.....	470'62		
Idem id.—Son id. pesetas mil cuarenta y tres cincuenta y un céntimos, á que ascienden los 11 vales certificados de obras ejecutadas en el de Fornes, de la misma provincia, satisfechos con idénticas formalidades según acta cuya copia se acompaña.....	4.043'51		
Idem id.—Son id. pesetas ocho mil quinientas cincuenta y seis diez y seis céntimos, importe de 24 vales certificados del pueblo de Jayena, provincia de Granada, satisfechos en los mismos términos según copia del acta que se une al libramiento.....	3.536'61		
Idem id.—Son id. pesetas dos mil ochocientos setenta y seis cincuenta y siete céntimos, á que ascienden las cuartas partes de 109 vales, satisfechas como auxilio anticipado para comenzar sus obras á los dueños de casas damnificadas del pueblo de Chimencas, provincia de Granada, en los términos que los anteriores y según copia del acta que se acompaña.....	2.376'57		
Idem id.—Son id. pesetas diez mil setecientos noventa y siete setenta y seis céntimos, satisfechas al Depositario Pagador de la Comisaría Regia para su distribución entre el personal destinado á los trabajos de la misma correspondientes al próximo pasado mes de Diciembre, y según la clasificación siguiente: Por el personal facultativo..... 8.227'76 Por el id. administrativo..... 2.370	40.797'76		
Idem id.—Son id. pesetas mil ciento ochenta y cinco, satisfechas á dicho Depositario como importe de los gastos de estancia y manutención de los empleados de la Comisaría Regia durante el expresado mes de Diciembre, según cuenta aprobada que se une al libramiento.....	1.185		
Idem id.—Son id. pesetas ochocientos veintidós tres céntimos, satisfechas al mismo por importe de la cuenta, que se une al libramiento, de impresiones, libros, papel y objetos de escritorio con destino al servicio de las oficinas de la Comisaría Regia durante el pasado mes de Diciembre.....	828'03		
Idem id.—Son id. pesetas cuatrocientas ochenta y tres setenta y seis céntimos, satisfechas á dicho Depositario, y á que ascienden las dos cuentas unidas al mandamiento, importe de diferentes gastos hechos durante el último mes de Diciembre, y cuyo pago se hace en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio.....	483'07		
TOTAL pagado en Enero de 1886..... 97.348'98			
RESUMEN DE LA DATA DE ESTA CUENTA Y ANTERIORES POR SERVICIOS			
	De las cuentas anteriores.	Del periodo de esta cuenta.	TOTAL
	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.
Satisfecho por el descombramiento de Alhama.....	3.790'55	4.272'05	8.062'60
Idem por auxilios, adquisición de terrenos y construcciones en Alhama.....	495.599'44	21.015'31	216.614'75
Idem por id. id. en Arenas del Rey.....	25.088'91	3.771'05	28.859'96
Idem por id. id. en Vélez Málaga.....	45.234'50	40.090'42	85.324'92
Idem por id. id. en Fornes.....	19.298'99	4.043'51	23.342'50
Idem por id. id. en Jayena.....	81.456'59	8.556'16	90.012'75
Idem por id. id. en Jatar.....	44.910'62	470'62	45.381'24
Idem por id. id. en Frigiliana.....	389'80	315'41	705'21
Idem por id. id. en Poriama.....	3.081'24	2.221'38	5.302'62
Idem por id. id. en C6 peta.....	2.398'12	7.778'76	10.176'88
Idem por id. id. en Algarrobo.....	403'75		403'75
Idem por id. id. en Iznate.....	395'50	43	438'93
Idem por id. id. en Torrox.....	949'50	4.031'25	4.980'75
Idem por id. id. en Nerja.....	272'25	452'25	724'50
Idem por id. id. en Almuñécar.....	1.982	282'50	2.264'50
Idem por id. id. en Beznar.....	4.153		4.153
Idem por id. id. en Cacin y Turro.....	4.077'51		4.077'51
Idem por id. id. en Chite y Talara.....	2.925'87	4.275'61	7.201'48

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la carrera.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio efectivo en la carrera.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES
		EN LA PENÍNSULA	EN ULTRAMAR	Día.	Mez.	Año.	Día.	Mez.	Año.	Día.	Mez.	Año.	Días.	
75	Sr. D. Antonio Maldonado y González.....	Fiscal de Manzanares.....		26	Noviembre.	1868	29	Junio.....	4	Julio.....	1883	47	5	
76	Sr. D. Leopoldo Pardo y Sabater.....	Idem de Sigüenza.....		42	Enero.....	1872	42	Agosto.....	20	Agosto.....	1883	41	4	
77	Sr. D. Pascual Ibáñez y Palao.....	Idem de Alicante.....		34	Diciembre..	1866	43	Octubre.....	1885	7	Noviembre.	46	4	
78	Sr. D. Domingo Degollada y Vidal.....	Idem de Rens.....		20	Mayo.....	1869	43	Octubre.....	1885	9	Noviembre.	46	4	
79	Sr. D. José Petit y Alcázar.....	Idem de Tineo.....		6	Noviembre..	1863	20	Octubre.....	1885	48	Noviembre.	20	1	
80	Sr. D. Francisco de Asís Caula y Abad.....	Idem de Colmenar Viejo.....		4	Diciembre..	1836	20	Octubre.....	1885	48	Noviembre.	20	1	
81	Sr. D. Antonio Elegido y Lizcano.....	Idem de Ciudad Rodrigo.....		4	Noviembre..	1885	20	Octubre.....	1885	48	Noviembre.	20	1	
82	Sr. D. Juan de Dios Esquer y Escuder.....	Idem de Jerez de la Frontera.....		48	Noviembre..	1885	20	Octubre.....	1885	48	Noviembre.	20	1	
83	Sr. D. Nemesio Almuzara y Andino.....	Idem de Gerona.....		26	Octubre.....	1871	21	Diciembre..	1885	2	Agosto.....	44	2	
84	Vacante.....	Fiscalía de Don Benito.....												
85	Idem.....	Idem de Albuñol.....												
CESANTES														
4	D. Ramón López Ponce de León.....	Cesante, á su instancia.....		3	Julio.....	1854	30	Noviembre..	1882	2	Enero.....	11	6	
2	D. José Martí y Pérez.....	Idem, id.....		24	Enero.....	1856	30	Noviembre..	1882	8	Enero.....	6	28	
3	D. Ignacio Hidalgo Saavedra y Dale.....	Idem, id.....		14	Junio.....	1869	8	Febrero.....	1883	4	Marzo.....	8	8	
4	D. Marcial González de la Fuente.....	Idem, id.....		28	Junio.....	1870	26	Febrero.....	1883	4	Marzo.....	4	41	
5	D. Alvaro Campanero y Fuertes.....	Idem, id.....		4	Abril.....	1862	46	Julio.....	1883	14	Agosto.....	4	4	
Tenientes fiscales de Audiencias á excepción de las de Madrid y de la Habana, y Abogados fiscales de la de Madrid y de la Habana.														
ACTIVOS														
4	D. Juan Francisco Ramos y Moya.....			25	Junio.....	1861	8	Mayo.....	1870	8	Junio.....	49	5	
2	D. Martín Vilario y Diaz.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.....		30	Noviembre..	1870	8	Noviembre..	1879	3	Diciembre..	45	6	
3	D. Ricardo Díaz Agero.....	Idem id.....		30	Noviembre..	1870	8	Noviembre..	1879	3	Diciembre..	45	6	
4	D. Juan Reyes y Padilla.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Las Palmas.....		30	Octubre.....	1880	7	Agosto.....	1880	30	Octubre.....	5	2	
5	D. Fermín Moscoso del Prado y Rozas.....	Idem fiscal de la Audiencia de Las Palmas.....		4	Mayo.....	1862	48	Diciembre..	1882	4	Febrero.....	23	2	
6	D. Gregorio Jordán y Cogolludo.....	Idem de Zaragoza.....		27	Febrero.....	1864	8	Febrero.....	1883	42	Febrero.....	14	2	
7	D. Mariano Perujo y Luque.....	Idem de Granada.....		29	Julio.....	1875	26	Febrero.....	1883	19	Marzo.....	40	2	
8	D. Mariano Lasora y González Alborni.....	Idem de Cáceres.....		7	Diciembre..	1863	8	Marzo.....	1883	28	Marzo.....	40	2	
9	D. Crispulo Martínez Pozo y Aguado.....	Idem de Burgos.....		2	Abril.....	1863	8	Marzo.....	1883	28	Marzo.....	40	2	
10	D. Manuel Pérez y González Aguado.....	Idem de Valencia.....		23	Setiembre..	1868	49	Marzo.....	1883	7	Abril.....	47	2	
41	D. Mariano del Pozo y Marreti.....	Idem de Palma.....		41	Julio.....	1870	30	Mayo.....	1883	42	Julio.....	44	2	
42	D. José Bermúdez de Castro y Pais.....	Idem de Albacete.....		22	Enero.....	1871	30	Agosto.....	1883	42	Setiembre..	44	2	
43	D. Juan O'Farril y Montalvo.....	Idem de la Coruña.....		4	Setiembre..	1869	31	Diciembre..	1883	42	Marzo.....	46	1	
Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.....														
44	D. Daniel Calleja é Isasi.....			44	Noviembre..	1876	6	Setiembre..	1884	30	Octubre.....	8	1	
45	D. José de Armas y Jiménez.....	Idem id.....		42	Octubre.....	1882	25	Octubre.....	1884	29	Noviembre..	3	1	
46	D. Tomás Zumalacarrégui y Arrue.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.....		24	Marzo.....	1869	29	Enero.....	1885	24	Febrero.....	43	7	
47	D. Rafael García Domenech.....	Idem de Barcelona.....		25	Abril.....	1874	26	Marzo.....	1885	23	Abril.....	41	8	
48	D. José Alvarez Cid.....	Idem de Oviedo.....		31	Marzo.....	1869	7	Mayo.....	1885	6	Junio.....	45	6	
49	D. Estanislao Chaves.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.....		24	Marzo.....	1874	47	Agosto.....	1885	17	Agosto.....	40	4	
20	D. Fernando Meana y Hurtado.....	Idem.....		23	Agosto.....	1869	29	Setiembre..	1885	9	Octubre.....	46	2	
21	D. Francisco de Mesa y Glaciano.....	Idem de Sevilla.....		4	Noviembre..	1865	21	Diciembre..	1885	2	Octubre.....	46	2	
CESANTES														
4	D. Antonio Vázquez Queipo.....	Cesante en Ultramar.....		26	Noviembre..	1864	43	Setiembre..	1864	26	Noviembre..	2	3	
2	D. Fernando Valdés Bango.....	Idem id.....		7	Febrero.....	1858	6	Junio.....	1866	14	Julio.....	40	5	
3	D. Antonio Rentero y Villota.....	Idem id.....		6	Noviembre..	1866	43	Agosto.....	1868	2	Agosto.....	2	4	
5	D. Rafael Vives y Bonet.....	Cesante en Ultramar.....		30	Octubre.....	1862	30	Julio.....	1873	29	Octubre.....	44	4	
6	D. Federico Lima y Renié.....	Idem id.....		22	Julio.....	1867	5	Julio.....	1880	48	Agosto.....	44	1	
8	D. José Francisco González y González Blanco.....	Idem, á su instancia.....		6	Marzo.....	1866	23	Junio.....	1881	4	Agosto.....	42	2	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han ocurrido en el mes de Enero de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Burgos	4.ª	Estanco de Salas de los Infantes.....	Premio.	•	•	•
	4.ª	Idem de Santo Domingo de Silos.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Vilvestre del Pilar.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Sedano.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Villadiego.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Aranzo de Miel.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Pampliega, núm. 1.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Castrogeriz, núm. 1.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de los Balbanes.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Villaverde de Mogina.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Arenillas Río Pisuerga.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Palacios Río Pisuerga.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Olmillos junto á Sasamón.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Santa Cruz de Juarros.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Pedrosa del Río Urbel.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Villarreal de Burriel.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Palacios de Benaber.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Huerinecas.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Carbilleda de Río Pico.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Celadilla de Sotobrin.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de San Adrián de Juarros.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Carcedo de Burgos.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Sotopalacios.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Villalomer.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Redecilla del Campo.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Hibrillos.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Avellanosa.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Ovanos.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Garojanchón.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de San Cristóbal del Monte.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de la Orden.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Ovanera.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Palazuelos.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de la Prada.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Tejada.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Céspedes.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Villalatre.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Oteo.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Barruelo.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Arlanza.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Quintana de Valdiviello.....	Idem.	•	•	•
	4.ª	Idem de Abajas.....	Idem.	•	•	•
4.ª	Idem de Tobes.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Quintanarroja.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Pinillo de los Barruecos.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Vasconillos del Toro.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Bañuelos del Tudrón.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Cortiguera.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Fuente Urbel.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de la Nuez de Arriba.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Horrilla.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Matasobresierra.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Prádanos del Toro.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Quintanilla Pedro Abasca.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Ruyalde del Páramo.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Trasaedo.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Tubilleja.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Valdeajos.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Valdeateja.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Los Barrios.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Homazueta.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Castromorca.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Valdeande.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Cabañas de Esgueva.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Grisaleña.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Aranda, núm. 1.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Idem de Fuentespina.....	Idem.	•	•	•	
4.ª	Orde anza.....	4.300	•	•	•	
2.ª	Aspirante.....	4.000	•	•	•	
2.ª	Idem.....	4.000	•	•	•	
2.ª	Idem.....	750	•	•	•	
2.ª	Idem.....	4.000	•	•	•	
1.ª	Portero de la Fábrica de Tabacos de Madrid.....	4.250	•	•	•	
1.ª	Ordenanza.....	4.000	•	•	•	
Idem de id.—Idem del Tesoro.....	3.ª	Aspirante de segunda.....	4.000	•	•	Concimitos superiores á Instrucción primaria.
Idem de id.—Idem de Impuestos.....	4.ª	Administrador de Loterías en Algeciras.....	Premio.	•	•	
Idem de id.—Idem de id.....	4.ª	Idem de id. de Madrid, núm. 18.....	Idem.	•	•	
Idem de id.—Idem de id.....	1.ª	Fiel de Consumos en Tarragona.....	4.500	•	•	
Idem de id.—Idem de id.....	1.ª	Oficial de libros en id. de Mallorca.....	4.500	•	•	
Dirección general de Impuestos.....	2.ª	Dos aspirantes de segunda clase.....	4.000	•	•	
Delegación de Hacienda de Navarra.....	1.ª	Estanco de Juslapena.....	Premio.	•	•	
Idem id. de Valencia.....	4.ª	Idem de Castellón de Rugat.....	Idem.	•	•	
Capitanía general de Galicia.....	4.ª	Escribiente de tercera.....	•	•	•	
Dirección de Beneficencia y Sanidad.....	2.ª	Secretario puerto de Laredo de Santander.....	4.000	•	•	
	2.ª	Auxiliar de id. de Valencia.....	4.250	•	•	
	4.ª	Estanco en Santo Domingo de la Calzada.....	Premio.	•	•	
	4.ª	Idem en id.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en id.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Herramelluri.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Villalobar.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Hervias.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en San Torcuato.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Corporales.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Saturdejo.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Tormantos.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem de Bañares.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Torraquin.....	Idem.	•	•	
	4.ª	Idem en Manzanares.....	Idem.	•	•	
4.ª	Idem en Hojacastro.....	Idem.	•	•		
4.ª	Idem en Santurce.....	Idem.	•	•		
4.ª	Idem en Villarta Quintano.....	Idem.	•	•		
4.ª	Idem en Leivá.....	Idem.	•	•		
4.ª	Idem en Ancol.....	Idem.	•	•		
4.ª	Idem en Alberite.....	Idem.	•	•		

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES y demás ventajas, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES. Lists various government positions and their details.

Madrid 12 de Febrero de 1886.—El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según participa nuestro Vicecónsul en Oporto en telegrama dirigido al Ministerio de Estado con fecha 17 del actual, han quedado suprimidos el cordón sanitario y lazaretos establecidos en la frontera de Galicia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Carlos Leonor Menéndez, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Profesor de Medicina D. Nicolas Vázquez Toscano con motivo de los especiales servicios prestados como tal en el hospital establecido en esta Corte en el barrio de Vallehermoso durante la epidemia cólerica en el año próximo pasado de 1885; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre los servicios enunciados tengan que deponer en pro ó en contra de los mismos, abriendo al efecto un plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde aquel en que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, para que puedan presentarse en esta Fiscalía, que se halla constituida en las oficinas del Gobierno de la provincia, sitas en la calle Mayor, núm. 115.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Carlos Leonor.—Por su mandado, el Secretario, Adolfo Solares. 3275—M

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario, núm. 568, constituido en esta sucursal por D. Pascual Casco y Abián en 19 de Agosto de 1882, y consistente en títulos del 4 por 100 amortizable, por pesetas nominales 8.500, se inserta este primer anuncio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que este primer anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; previniéndose que espirado ese plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 13 de Febrero de 1886.—El Secretario, Eusebio Reuelto. X—1117

Administración del Correo central.

DÍA 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 205 Catalina Flores.—Vallecas.
206 Emilia Celma.—La Adrada.
207 Estefanía Pastor.—Segovia.
208 José Martínez.—Puenteareas.
209 Luisa de Isidro.—Zaragoza.
210 Luis Plaza.—Llodia.
211 Mercedes Sánchez.—Albacete.
212 Pedro Casado Impreso.—Burgo de Osma.
Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram recipients from various stations like Sevilla, Sanlúcar Barrameda, Zaragoza, etc.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Enero próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia

que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

El Ayuntamiento de Alicante saca á concurso la plaza de Arquitecto municipal que necesita esta ciudad, costeada por la misma, con el haber de 3.000 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Será obligación de este facultativo asistir cuatro horas al menos al día con el carácter de Jefe á la oficina de obras municipales.
2.º Tener á su cargo los planos, instrumentos, expedientes y demás efectos y documentos que en ella existan, cuidando de su orden y conservación previo inventario.
3.º Evacuar cuantos informes le pida el Sr. Alcalde ó el Excmo. Ayuntamiento en asuntos facultativos referentes al Municipio.
4.º Levantar los planos, redactar Memorias y dirigir las obras del Municipio.
5.º Denunciar al Ayuntamiento los edificios ruinosos que advierta en la población.
6.º Cuidar de la alineación de las calles y plazas, según el plano general de la ciudad, marcando las líneas forales de los edificios particulares de nueva construcción.
7.º Tener á su cargo la dirección de la brigada de bomberos, y aceptar y cumplir cuantas disposiciones constan en el reglamento de la misma ó en los que en lo sucesivo apruebe el Excmo. Ayuntamiento.
Y 8.º Aceptar y cumplir cuantas disposiciones consten en las Ordenanzas municipales que actualmente rigen el ornato y policía urbana y las que en lo sucesivo apruebe la Corporación municipal.
2.º El Arquitecto tendrá á sus inmediatas órdenes y como auxiliares para sus trabajos un delineante y un escribiente pagados sus haberes de fondos municipales, y de libre nombramiento del Ayuntamiento.
3.º Para ser admitido á este concurso se requiere:
1.º Ser español, mayor de edad y estar en el uso de sus derechos civiles.
2.º Acreditar buena conducta moral por medio de certificados de los Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos de su residencia ó vecindad en los tres últimos años.
3.º Tener el título de Arquitecto, expedido por la Academia de San Fernando, por el Ministerio de Fomento ó por la Escuela superior de Arquitectura.
4.º Acreditar con buena hoja de servicios seis años en el ejercicio activo de la profesión, ya al servicio del Estado, la provincia ó el Municipio, ó al de cualquiera otra Corporación ó particulares; estos servicios se harán constar en una hoja en la que consignarán los aspirantes los premios y distinciones honoríficas que por ellos hayan obtenido, cuidando de que todos estos documentos vengan legalizados en debida forma, si no se acompañan los originales. Una vez hecha la designa-

don de D. Calixto Mandones Beltranilla, vecino de Bóveda, provincia de Alava, se solicita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar de sangre fundada en la parroquia de San Martín de Losa, bajo la advocación ó título de Nuestra Señora de Ahedo, por D. Pedro de la Calleja y Quinceos, Presbítero, Cura beneficiado de dicho San Martín de Losa en el año de 1754 en testamento de 29 de Julio, ratificada en codicilos posteriores de 11 de Agosto del mismo año y 2 de Marzo de 1755 ante el Escribano que fué de las merindades de Castilla la Vieja D. Pedro Ruiz de la Peña, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el juicio civil ordinario interpuesto por dicho Procurador sobre que se adjudiquen los bienes á su representado en que consiste dicha capellanía, por ser uno de los parientes del fundador, en el que es parte el Ministerio fiscal; pues así lo tengo acordado por auto del día de ayer.

Dado en Villarcayo á 16 de Febrero de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Manuel Rasines. X—4415

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological details like temperature maxima/minima and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their corresponding weather conditions.

RETASADO • Día 18.

Bilbao..... 761'0 | 5'0 | SE..... Brisa... Cubierto... Tranzq.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 19). Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE FEBRERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, á ocho días vista, dins., 46'20. París, á ocho días vista, frs., 4'85.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Segovia y Toledo, y nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'65 á 1'67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'30 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'45 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'30 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 178.—Carneros, 256.—Terneras, 86.—Ovejas, 8.—Total, 588.

Su peso en kilogramos..... 43.423.

Precio á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Sociedad Unión Artístico-Musical que dirige el Maestro Espino no ha renunciado á sus propósitos de dar en Madrid una serie de conciertos populares.

En breve comenzarán los ensayos de varias piezas nuevas, que de seguro han de llamar la atención del público.

El drama trágico en tres actos y en verso El vengador de sí mismo, estrenado recientemente en el teatro de Novedades, obtiene cada noche mayores aplausos.

Para beneficio del actor Sr. Vallés se pondrá en escena esta noche en el teatro de Variedades las obras Fiesta nacional, Los pavos reales y Que viene mi mujer.

En cuanto termine sus compromisos la Compañía á cuyo frente figuran el Sr. Mata y la Sra. Tubau de Palencia, vendrá al teatro de la Comedia la renombrada Compañía de opereta cómica y fantástica Tomba.

Hallándose de paso en esta Corte la célebre actriz Lucinda Simoes de Furtada Ceillao, la Empresa del teatro de la Princesa ha solicitado de dicha señora que tome parte, en unión de la Compañía, en la representación de la obra en cinco actos Demi-monde, á lo cual se ha prestado gustosa, teniendo lugar ésta función únicamente el lunes próximo 22 del corriente; en la inteligencia de que la expresada artista representará su papel en portugués.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos León, Eusebio y Nemesio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Salesas Nuevas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—Función 85 de abono.—Turno 1.º impar.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—El bandido Lisandro.—El payo de la carta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanlon Lees.—El viaje á Suiza. Gran baile de máscaras á las doce y media.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Función 77 de abono.—Georgina.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—Papeles son papeles.—Sin familia.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El gran Mogol.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Que viene mi mujer.—Los pavos reales.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Circó nacional.—Parada y fonda.—La vida madrileña.—Año nuevo, vida vieja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Viaje de boda.—El ventanillo.—Madapolán hermanos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Brinquini.—A real y medio la pieza.—Por asalto.—Agradar es el propósito (estreno).

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección)—El vengador de sí mismo.

A las diez.—(Segunda sección)—El caballo de cartón.